



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : LUZ DEL SUR S.A.A.¹
DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
MATERIAS : PROCEDENCIA
LEGALIDAD
INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD
ACTIVIDAD : DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022 y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Barranco por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas:

- (i) **La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio histórico, el ordenamiento territorial y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el Código de Infracción 08-0327 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**
- (ii) **La exigencia de presentar y cumplir el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el Código de Infracción 08-0328 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**
- (iii) **La exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el Código de Infracción 08-0332 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**
- (iv) **La prohibición de sustituir redes subterráneas del servicio público de electricidad por redes de distribución aéreas, materializada en el Código de Infracción 08-0331 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**

La razón de ello es que la primera instancia emitió un pronunciamiento respecto de medidas impuestas en el marco de la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Barranco, por lo que no constituye una medida pasible de ser analizada por las autoridades en eliminación de barreras burocráticas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

¹ Identificada con R.U.C. 20331898008.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

Por otra parte, se CONFIRMA la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**
- (ii) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el patrimonio histórico y el ordenamiento territorial”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**
- (iii) La exigencia de aplicar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, utilizando “tecnología adecuada” con la finalidad de “mitigar los impactos que se generen en el ornato de la ciudad”, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**
- (iv) La exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**

Respecto de las medidas (i), (ii) y (iii), resultan ilegales por cuanto la Municipalidad Distrital de Barranco ha vulnerado lo establecido en el artículo 19 de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, en tanto se ha dispuesto que las medidas de retiro y reubicación de cableado aéreo deben ser coordinadas con las empresas prestadoras de servicios públicos y no mediante una exigencia concreta.

Asimismo, y sin perjuicio de lo indicado, las medidas (i) y (iii) son igualmente ilegales por cuanto han sido impuestas por la Municipalidad Distrital de Barranco respecto de ámbitos para los cuales carecen de competencias como seguridad, medio ambiente, ornato y salud pública, siendo que la regulación vinculada con dichos intereses es competencia de la municipalidad provincial correspondiente y el organismo regulador.

Respecto de la medida (iv), la razón es que la Municipalidad Distrital de Barranco no cuenta con las competencias suficientes para requerir a las empresas de servicios públicos que informen sobre la infraestructura instalada de distribución eléctrica, lo cual forma parte de las competencias del organismo regulador.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

Además, se **CONFIRMA** la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de las siguientes medidas:

- (i) **La exigencia de presentar y cumplir el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**
- (ii) **La exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el literal b) del artículo 12 de la Ordenanza 530-2019-MDB.**

La decisión se sustenta en que: (i) la entidad municipal cuenta con facultades para imponer las medidas cuestionadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, (ii) las disposiciones normativas que contienen las barreras burocráticas antes detalladas fueron debidamente publicadas y no contravienen ninguna otra disposición del ordenamiento jurídico.

Finalmente, se CONFIRMA la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de la exigencia de seguir el procedimiento para la ejecución de las medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura existente del servicio público de electricidad, materializada en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB y en el Código de Infracción 08-0326 del artículo 13 de la referida ordenanza.

Respecto de la materialización en el artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB, la razón es que los referidos numerales del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB no implican una regulación que se encuentre orientada a determinar una obligación que deba ser cumplida por algún administrado o agente económico, sino que estableció la tramitación del procedimiento interno que llevan a cabo los órganos de la Municipalidad Distrital de Barranco para el cumplimiento de la referida ordenanza.

Por otro lado, respecto de la materialización en el código de infracción, la improcedencia se sustenta en que la medida fue impuesta en el marco de la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Barranco, por lo que no constituye una medida pasible de ser analizada por las autoridades en eliminación de barreras burocráticas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Lima, 19 de agosto de 2022



I. ANTECEDENTES

1. El 1 de septiembre de 2021², Luz del Sur S.A.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de Barranco (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición, entre otros³, de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
 - (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio histórico, el ordenamiento territorial y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el artículo 6; y la infracción con Código 08-0327 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (ii) La exigencia de seguir el procedimiento para la ejecución de las medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 del artículo 9, y en la infracción con Código 08-0326 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (iii) La exigencia de presentar y cumplir con el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el numeral 9.4 del artículo 9, y en la infracción con Código 08-0328 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (iv) La exigencia de aplicar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, utilizando “tecnología adecuada” con la finalidad de “mitigar los impactos que se generen en el ornato de la ciudad”, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (v) La exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas de dominio público

² Complementado el 7 de octubre de 2021.

³ La denunciante también cuestionó:

- (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio histórico, el ordenamiento territorial y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el primer párrafo y numerales 9.1 y 9.7 del artículo 9; y las infracciones con Códigos 08-0326 y 08-0330 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (ii) La exigencia de elaborar, presentar y cumplir con el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en los numerales 9.3, 9.5 y 9.6 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (iii) La exigencia de ejecutar medidas de retiro de cableado aéreo del servicio público de electricidad en Zonas Monumentales, materializada en el primer párrafo y numeral 9.2 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

administradas por la Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

- (vi) La exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el literal b) del artículo 12, y en la infracción con Código 08-0332 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (vii) La prohibición de sustituir redes subterráneas del servicio público de electricidad por redes de distribución aéreas, materializada en la infracción con Código 08-0331 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

2. La denuncia se sustentó en lo siguiente:

- (i) La actividad de distribución eléctrica se rige por el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM, el Código Nacional de Electricidad y demás normas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el Ministerio) o el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el Osinergmin).
- (ii) Como parte del desarrollo de sus actividades de distribución eléctrica, los concesionarios deben instalar infraestructura necesaria para la prestación del servicio, y están obligados a conservar y mantener la infraestructura eléctrica necesaria para brindar el servicio a su cargo.
- (iii) Las instalaciones de las concesionarias presentan características y condiciones particulares que determinan que la infraestructura instalada deba ser mantenida conforme a su periodo de vida útil y de acuerdo con las regulaciones de alcance nacional sobre el despliegue de infraestructura eléctrica en cada caso particular.
- (iv) De conformidad con el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, las empresas distribuidoras deben poner en conocimiento del Osinergmin toda inversión en obras de distribución que aumente su VNR, teniendo el Osinergmin la facultad de rechazar la incorporación de bienes físicos y/o derechos que estime innecesarios y/o excesivos. Asimismo, las empresas distribuidoras comunican anualmente al regulador el retiro de las instalaciones innecesarias para la prestación del servicio, a fin de ser excluidas del respectivo VNR. Por lo tanto, a mayor VNR, mayor tarifa.
- (v) Las facultades municipales relacionadas con las obras de servicios públicos deben ejercerse de manera articulada y coordinada con la legislación de alcance nacional, las empresas concesionarias de servicios públicos y el



regulador. Ello se sustenta en el carácter particular de las obras o instalaciones para la prestación de servicios públicos.

Sobre las exigencias de ejecutar medidas de ordenamiento a la infraestructura aérea existente, y que dicha ejecución se realice utilizando "tecnología adecuada":

- (vi) La Municipalidad pretende atribuirse y regular potestades para supervisar, evaluar y determinar el estado de conservación, operatividad y la seguridad de las instalaciones eléctricas, así como la tecnología aplicable para su reordenamiento o reubicación; no obstante, dichas funciones se deben ejercer sin colisionar con las competencias del Ministerio y del Osinergmin.
- (vii) Las medidas cuestionadas requieren del análisis de aspectos técnicos vinculados a la prestación del servicio público de distribución eléctrica. La regulación y supervisión del cumplimiento de la normativa del sector eléctrico son de competencia del Ministerio y del Osinergmin.
- (viii) Los gobiernos locales carecen de competencias para verificar o calificar a la infraestructura eléctrica bajo las categorías que regulan las medidas cuestionadas.
- (ix) Las disposiciones emitidas por la Municipalidad resultan ilegales, toda vez que la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público (en adelante, Ley 30477) señala que las medidas de reordenamiento de redes de cableado aéreo únicamente proceden como resultado de una coordinación entre las empresas, el organismo regulador y la municipalidad competente.

Sobre la exigencia de seguir el procedimiento para la ejecución de medidas de ordenamiento y la exigencia de cumplir con el Plan de Ordenamiento:

- (x) Las medidas son ilegales dado que la Municipalidad no es competente para supervisar ni determinar materias técnicas sobre el estado de conservación u operatividad de instalaciones eléctricas; ni mucho menos sobre seguridad, riesgos eléctricos o la tecnología aplicable al sector.
- (xi) Contravienen y exceden la normativa del sector eléctrico, la cual regula de manera específica las condiciones y criterios de seguridad que deben cumplir las instalaciones eléctricas.
- (xii) Contravienen el artículo 19 de la Ley 30477 al imponer medidas de reordenamiento, las cuales únicamente proceden como resultado de una coordinación entre las empresas y la municipalidad competente.
- (xiii) Contravienen los artículos VII y VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades, los cuales son contundentes al señalar, expresamente, que se debe evitar la duplicidad y superposición de



funciones entre los distintos niveles de gobierno, así como la sujeción de los gobiernos locales a las leyes y disposiciones que regulan las actividades del sector público y a las normas técnicas referidas a servicios y bienes públicos.

Sobre la exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada, deba ingresar al inmueble de forma subterránea:

- (xiv) La Municipalidad no cuenta con competencias para regular condiciones técnicas vinculadas a la ubicación de instalación de infraestructura eléctrica, ya que ello es competencia exclusiva del Ministerio y del Osinergmin. Las competencias municipales en materia de verificación de trabajos u obras en las áreas de dominio público no pueden colisionar con los aspectos técnicos regulados de manera específica para el sector eléctrico.
- (xv) El presente cuestionamiento se refiere a la ilegalidad de que la Municipalidad regule la ubicación de elementos necesarios para la prestación del servicio público de distribución eléctrica, excediendo sus competencias y la normativa sectorial, pese a encontrarse obligada a evitar la duplicidad y superposición de funciones y sujeta a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos.
- (xvi) La Ley 30477 no puede ser desnaturalizada a través del ejercicio de la función normativa municipal como ha ocurrido en el presente caso y que vulnera los artículos VII y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972).

Sobre la exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria:

- (xvii) La medida contraviene la finalidad del artículo 45 de la Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) que establece que solo serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente.
- (xviii) Asimismo, la medida contraviene el artículo 48 del TUO de la LPAG que dispone que las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de toda aquella información que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados. La información sobre las instalaciones de la denunciante se encuentra al alcance de Osinergmin.



Argumentos que sustentarían la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas:

- (xix) Las medidas cuestionadas generan múltiples sobrecostos para la denunciante y afecta la prestación eficiente del servicio público de electricidad. La Municipalidad obliga a incluir en las estructuras de costos las significativas inversiones que supone el cumplimiento de las medidas en función a los arbitrarios criterios de la Municipalidad, los cuales difieren de los criterios que maneja Osinergmin para el cálculo del VAD.
- (xx) El costo de instalación de redes subterráneas equivale al 360% del costo de instalación de las redes aéreas en aquellas zonas donde el soterrado se realiza en vereda, y al 126% en aquellos lugares donde el soterrado no incluye vereda.
- (xxi) El Informe 107-2018-GRT, emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria de Osinergmin, el cual reconoce que la sustitución del cableado aéreo por subterráneo generaría sobrecostos para los concesionarios de distribución, lo que a su vez conllevaría a un aumento significativo de la tarifa del servicio público de electricidad en el siguiente periodo tarifario. Al no ser reconocidos tales gastos en el procedimiento de fijación tarifaria, tal exceso sería asumido en su totalidad por la denunciante.
- (xxii) La Municipalidad únicamente justifica la imposición de las medidas en las irregularidades que se han podido observar en el distrito de Barranco con relación al cableado aéreo de telecomunicaciones. Tal situación es distinta para el caso de la infraestructura eléctrica, la cual cumple con todos los parámetros establecidos por los entes rectores del sector energía.
- (xxiii) Sobre la salvaguarda de la seguridad e integridad de los vecinos de Barranco, estas son un riesgo controlado por la Ley de Concesiones Eléctricas y el Código Nacional de Electricidad, que pretende proteger los derechos y la seguridad de las personas durante la instalación, operación y mantenimiento de líneas aéreas de suministro eléctrico.

Argumentos que sustentarían la carencia de razonabilidad de las exigencias de ejecutar medidas de ordenamiento a la infraestructura aérea existente, y que dicha ejecución se realice utilizando "tecnología adecuada":

- (xxiv) Las medidas no cuentan con ningún nivel de justificación ni análisis particular respecto a las supuestas consideraciones de ornato valoradas por la Municipalidad y a las particularidades de las instalaciones necesarias para la prestación del servicio público de distribución eléctrica. La Municipalidad no ha considerado que la regulación del sector ya prevé mecanismos para que la infraestructura no afecte el ambiente, el ornato ni la seguridad de las personas.



- (xxv) Las medidas no resultan idóneas ni adecuadas para alcanzar el supuesto objetivo de preservar el ornato ni ninguno de otros supuestos fines (el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio histórico, el ordenamiento territorial), debido a que la infraestructura aérea del servicio público de distribución eléctrica no genera verdaderas afectaciones al ornato local ni impactos visuales o ambientales negativos. La Municipalidad no ha probado y ni siquiera ha valorado estos aspectos específicamente en lo referido a instalaciones eléctricas, tal como lo demuestran los informes de sustento citados en la parte considerativa de la Ordenanza 530-2019-MDB, los cuales únicamente hacen referencia a cableado aéreo de telecomunicaciones.
- (xxvi) La existencia de cableado aéreo del servicio público de electricidad cumple con los estándares impuestos por la normativa sectorial emitida por el Ministerio y el Osinergmin, por lo que no impide, dificulta ni enerva que para salvaguardar el ornato se deba mantener el distrito limpio, ordenado y con la debida señalización.

Argumentos que sustentarían la carencia de razonabilidad de la exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria:

- (xxvii) La medida cuestionada es una exigencia arbitraria, por carecer de fundamentos y no resultar adecuada para el cumplimiento de algún fin público, y desproporcionada por resultar extremadamente gravosa al pretender que la denunciante realice acciones imposibles e ineficientes.
- (xxviii) Es materialmente imposible identificar con un rótulo o marca a cada cable aéreo de titularidad de la denunciante que se ubique en el distrito de Barranco, considerando que ello implicaría realizar trabajos de identificación, remoción y reemplazo de los cables con la identificación exigida, lo cual afectaría irracionalmente la prestación del servicio, afectando a todos los usuarios del distrito.

Argumentos que sustentarían la carencia de razonabilidad de la exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada deba ingresar al inmueble de forma subterránea, y la prohibición de sustituir redes subterráneas por redes de distribución aéreas:

- (xxix) La implementación de infraestructura aérea de distribución eléctrica, conforme a los estándares actualmente aplicables de acuerdo con la normativa sectorial, no representa un elemento crucial ni impedimento para organizar la expansión armoniosa y sostenible del distrito.
- (xxx) No resulta razonable que la Municipalidad pretenda forzar a la denunciante a instalar redes subterráneas, en tanto que se ve forzada a operar de forma



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB



eficiente incurriendo en costos injustificados, siendo los usuarios del servicio de suministro eléctrico quienes asumirán los costos de instalación.

(xxxii) Los únicos informes de sustento considerados para la emisión de la Ordenanza 530-2019-MDB permiten evidenciar la ausencia absoluta de cualquier análisis de razonabilidad por parte de la Municipalidad sobre las medidas cuestionadas, siendo concluyente que estas son absolutamente arbitrarias.

3. El 29 de octubre de 2021, mediante la Resolución 0301-2021/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia respecto a las medidas señaladas en el numeral 1 de la presente resolución.
4. El 19 de noviembre de 2021⁴, la Municipalidad presentó sus descargos en base a los siguientes argumentos:
 - (i) La Ley 27972 dispone que las municipalidades son competentes para autorizar y fiscalizar la ejecución del plan de obras de servicios públicos o privados que afecten o utilicen la vía pública o zonas aéreas, así como sus modificaciones; previo cumplimiento de las normas sobre impacto ambiental.
 - (ii) La Ley 30477 establece como función de las municipalidades provinciales y distritales regular la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público, así como autorizar la ejecución de obras en las áreas de dominio público dentro de su jurisdicción.
 - (iii) La Ordenanza 530-2019-MDB ha sido emitida de acuerdo con las atribuciones y competencias conferidas en la Constitución Política, la Ley 27972 y la Ley 30477. La Ordenanza cuestionada ha sido emitida como parte de la regulación para la aplicación de la Ley 30477.
 - (iv) En la denuncia no se aprecia la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la norma cuestionada, sino que se presentan argumentos que tendrían como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública. Precisamente, la denunciante cuestiona la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30477, que establece que toda instalación aérea o subterránea obsoleta, en desuso o en mal estado debe ser retirada o cambiada según lo determine el organismo regulador correspondiente en coordinación con las municipalidades, en los plazos que se definan para tal efecto.
 - (v) La Ordenanza 2027, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, contiene la regulación provincial para la infraestructura de servicios

⁴ Complementado el 22 de noviembre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

públicos y es en base a ella que se ha determinado el contenido de la Ordenanza 530-2019-MDB.

5. El 22 de febrero de 2022, mediante la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar barreras burocráticas ilegales las medidas (i), (iv) y (v) indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución.
 - (ii) Declarar infundada la denuncia respecto de las medidas (iii), (vi) y (vii) indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución.
 - (iii) Declarar improcedente la denuncia respecto de la medida (ii) indicada en el párrafo 1 de la presente resolución.
6. El 16 de marzo de 2022, la denunciante presentó un recurso de apelación contra la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada e improcedente su denuncia, reiterando los argumentos expuestos en la denuncia, y agregando lo siguiente:
 - (i) Respecto de la medida (ii), la sola eficacia de la disposición administrativa es suficiente para sustentar el perjuicio potencial al denunciante.
 - (ii) Las medidas cuestionadas se encuentran fuera del ámbito de competencia de la Municipalidad por cuanto se refieren a aspectos técnicos que no son de su competencia.
7. El 17 de marzo de 2022, la Municipalidad presentó un recurso de apelación contra la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas (i), (iv) y (v) indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar si corresponde o no confirmar Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, la cual declaró lo siguiente:
 - (i) Declarar barreras burocráticas ilegales las medidas (i), (iv) y (v) indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución.
 - (ii) Declarar infundada la denuncia respecto de las medidas (iii), (vi) y (vii) indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución.
 - (iii) Declarar improcedente la denuncia respecto de la medida (ii) indicada en el párrafo 1 de la presente resolución.



III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa: Sobre la improcedencia de un extremo

9. Mediante la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, la Comisión evaluó las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio histórico, el ordenamiento territorial y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el Código de Infracción 08-0327 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (ii) La exigencia de presentar y cumplir el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el Código de Infracción 08-0328 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (iii) La exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el Código de Infracción 08-0332 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (iv) La prohibición de sustituir redes subterráneas del servicio público de electricidad por redes de distribución aéreas, materializada en el Código de Infracción 08-0331 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
10. Al respecto, este Colegiado considera que un tipo infractor no puede constituir y materializar a la vez una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, porque el tipo infractor no es una disposición administrativa que por sí misma despliegue efectos (en este caso de imposición de sanciones), sino que requiere la existencia de otra disposición o un acto administrativo para hacerlo y corroborar que el incumplimiento de una exigencia genera la comisión de una infracción.
11. En efecto, de la revisión del expediente, no se tiene ningún acto administrativo o actuación material⁵, emitidas por la Municipalidad, que acrediten o materialicen la imposición de una exigencia referida a las medidas denunciadas.

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos.

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

12. Por otro lado, el numeral 6.1. del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), señala que la Comisión y la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) en segunda instancia son competentes para conocer **los actos, disposiciones y actuaciones** de las entidades de la Administración Pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen de manera ilegal o carente de razonabilidad el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o contravengan las reglas que rigen la simplificación administrativa⁶.
13. Por su parte el numeral 3 del artículo 3 de la referida norma, establece que una barrera burocrática es una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.
14. En mérito a lo antes expuesto, se pueden extraer dos premisas:
 - (i) La Comisión y la Sala, de ser el caso, solo podrá evaluar la legalidad o razonabilidad de los actos o disposiciones emitidos **por las entidades de la Administración Pública en ejercicio de su función administrativa**⁷, lo

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

La Sala es la única autoridad administrativa que puede conocer y resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a los supuestos señalados en el artículo 32 de la presente ley, salvo en el procedimiento sancionador por incumplimiento de mandato regulado en el artículo 34, en cuyo caso la Comisión se constituye como instancia única en sede administrativa.

Mediante resolución la Comisión o la Sala, de ser el caso, ordena la inaplicación de las barreras burocráticas a las que hace referencia la presente ley. (...)

⁷ Dromi menciona lo siguiente: "(...) *la función administrativa objetivamente es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica.*". Asimismo, dicho autor precisa que: "(...) *toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común- (...) - se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado.*"
DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Editorial Ciudad Argentina. Buenos Aires 2009. p. 106



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

cual significa que se encuentran fuera de dicho ámbito de control las demás funciones del Estado, como la legislativa o la jurisdiccional⁸.

- (ii) El sistema de eliminación de barreras burocráticas no tiene por finalidad evaluar la legalidad y/o razonabilidad de todas las actuaciones de la Administración Pública **sino únicamente de aquellas pasibles de calificar como “barreras burocráticas”** en la medida que impongan alguna exigencia, requisito, prohibición y/o cobro que impida u obstaculice el acceso o permanencia en el mercado de un agente económico o contravengan las normas de simplificación administrativa⁹.
15. Así, los órganos resolutivos de eliminación de barreras burocráticas no son competentes para conocer presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad en el **ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública**.
16. En el caso de los gobiernos locales, el artículo 46 de la Ley 27972 prescribe que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, tal como se observa a continuación:

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

“Artículo 46.- Sanciones

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad”.

17. En efecto, la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la determinación de infracciones o la fijación de la cuantía de las multas establecidas por las municipalidades, son efectuadas en el marco de su potestad

En tal sentido, se puede entender que la **función administrativa**: “(...) constituye el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos (...)”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 11ª Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2015, p. 24.

⁸ En los fundamentos 28 a 30 de la Resolución 0143-2016/SDC-INDECOPI, esta Sala desarrolló en qué consiste la función legislativa y jurisdiccional, para luego indicar lo siguiente: “31. *En tal sentido, las sentencias o normas que sean emitidas por entidades en ejercicio de función jurisdiccional o función legislativa no podrán ser evaluadas por la Comisión y/o Sala en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, según lo previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1033, el artículo 26BIS del Decreto Ley 25868 y el artículo 2 de la Ley 28996 (...)*”.

⁹ Esta premisa también ha sido esbozada por esta Sala en el fundamento 30 de la Resolución 0317-2016/SDC-INDECOPI.



sancionadora, por lo que no constituyen en sí mismas barreras burocráticas que supongan el establecimiento de exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros que impidan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

18. Un escenario distinto se presentaría si la Comisión materializara la presunta barrera burocrática **en una disposición administrativa y en un tipo infractor, siempre que se deje constancia de que este se aplica como consecuencia** del incumplimiento de la obligación materializado en la referida disposición. En ese supuesto, correspondería analizar la legalidad y/o razonabilidad de lo enunciado como barrera burocrática.
19. De tal forma, se puede concluir que los tipos infractores contenidos en los códigos de infracción señalados previamente no constituyen ni materializan una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, porque el tipo infractor no es una disposición administrativa que **por sí misma despliegue efectos**, sino que requiere de la existencia de un acto administrativo o actuación material para surtir efectos sobre los administrados.
20. Ahora bien, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 establece que la Comisión o la Sala se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, el TUCO del Código Procesal Civil)¹⁰.
21. Así, el numeral 5 del artículo 427 del TUCO del Código Procesal Civil establece los supuestos en los cuales una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia) puede ser declarada improcedente cuando el petitorio sería jurídicamente imposible¹¹.
22. De tal forma, por cuanto las medidas señaladas en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del párrafo 9 de la presente resolución no podrían ser consideradas como barreras burocráticas materializadas al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo 1256, no sería posible disponer su inaplicación al caso en concreto o con efectos generales.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

¹¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Improcedencia de la demanda

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

23. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, y; en consecuencia, declarar improcedente la denuncia en los siguientes extremos:
- (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio histórico, el ordenamiento territorial y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el Código de Infracción 08-0327 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (ii) La exigencia de presentar y cumplir el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el Código de Infracción 08-0328 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (iii) La exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el Código de Infracción 08-0332 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (iv) La prohibición de sustituir redes subterráneas del servicio público de electricidad por redes de distribución aéreas, materializada en el Código de Infracción 08-0331 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

III.2. Marco normativo aplicable

Sobre las competencias de los gobiernos locales

24. Las municipalidades distritales y provinciales son las entidades encargadas del gobierno y desarrollo local que ostentan autonomía a nivel político, económico y administrativo en el ámbito de su competencia, lo cual les permite realizar actos de gobierno con sujeción al ordenamiento jurídico¹².

¹²

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

(...)

(Artículo modificado por Ley 30305, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de marzo de 2015).

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo I.- Gobiernos Locales

Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo II.- Autonomía

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

25. Si bien los entes municipales cuentan con facultades para el ejercicio del gobierno en el ámbito de su competencia, ello no debe significar una superposición de funciones entre los niveles nacional, regional y local, sino una relación de cooperación y coordinación, en la que se respetan las leyes y disposiciones de carácter general, así como las normas técnicas que rigen determinadas actividades¹³.
26. Particularmente, la Ley 27972 señala que dichos órganos de gobierno tienen entre sus competencias determinados servicios públicos locales, listados en la mencionada norma (por ejemplo, seguridad ciudadana, transporte público, programas sociales, etc.), además de otros que no se encuentren reservados a entidades de carácter regional o nacional¹⁴.
27. En este contexto, cuando se trata de la prestación de servicios públicos regulados por una entidad de alcance nacional, las municipalidades ostentan una competencia de carácter residual¹⁵.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

13

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**Artículo VII.- Relaciones entre los gobiernos nacional, regional y local**

El gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público.

Las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación, sobre la base del principio de subsidiariedad.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Artículo 78.- Sujeción a las normas técnicas y clausura

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

(...).

14

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**Artículo 73.- Materias de competencia municipal**

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.

2.2. Tránsito, circulación y transporte público.

2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.

2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.

2.5. Seguridad ciudadana.

2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.

2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.

2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.

2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.

2.10. Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.

15

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**Artículo 73.- Materias de competencia municipal**

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

28. Por otra parte, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, las municipalidades distritales tienen competencia expresa para regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, así como para realizar la fiscalización del **tendido de cables de cualquier naturaleza**¹⁶.
29. Sin perjuicio de las competencias asignadas a las municipalidades distritales, resulta importante señalar que, en materia de ornato, así como en salud y salubridad, es la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el caso en particular, la encargada de emitir la normativa destinada a regular, en materia de planificación y urbanismo, el ornato en el ámbito de su competencia, así como regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente¹⁷.
30. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 30477¹⁸ señala que es función de las municipalidades, el regular la planificación de las instalaciones para conductos

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

(...)

2.10. Otros servicios públicos no reservados a entidades de carácter regional o nacional.

Artículo 87.- Otros servicios públicos

Las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

¹⁶ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

(...)

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

(...)

3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:

(...)

3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza.

(...).

¹⁷ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

Artículo 80.- Saneamiento, salubridad y salud

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.2. Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

(...).

Artículo 159.- Competencias

Son competencias y funciones de la alcaldía metropolitana:

(...)

2. En materia de planificación y urbanismo:

(...)

2.3. Dictar normas sobre ornato y vigilar su cumplimiento.

¹⁸ **LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 6. Funciones de las municipalidades

6.1 Las funciones de las municipalidades provinciales y distritales son las siguientes:

a) Regular, en concordancia con las disposiciones legales vigentes que aplican a cada sector, la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público, teniendo en cuenta la clasificación de la localización de áreas efectuadas por el operador, información que es incluida en los planos catastrales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de servicio público.

31. Asimismo, el artículo 19 de la referida ley también indica que las empresas prestadoras de servicios públicos cumplen con reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine con la correspondiente municipalidad¹⁹.

Sobre las competencias de las entidades sectoriales

32. Ahora bien, respecto del servicio público de distribución eléctrica, el artículo 1 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el Ministerio de Energía y Minas y el Osinergmin son las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de dicha ley²⁰.
33. Asimismo, el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 29901, determina que el Osinergmin cuenta con las facultades referidas a velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario, supervisar y fiscalizar que las actividades del subsector de electricidad se desarrollen de acuerdo con los dispositivos legales y normas técnicas vigentes, así como el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos; y fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector²¹.

¹⁹ **LEY 30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 19. Redes de cableado aéreo

19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente:

- a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales.

²⁰ **DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica.

El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, quienes podrán delegar en parte las funciones conferidas.

²¹ **LEY 26734, LEY DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN EN ENERGÍA**

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

- a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
e) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas

LEY 29901, LEY QUE PRECISA COMPETENCIAS DEL OSINERGMIN

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB



34. De forma complementaria, el artículo 34 del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo 054-2001-PCM, determina que la función supervisora del Osinergmin alcanza al cumplimiento de las normas del subsector electricidad y lo que, para instalaciones eléctricas ubicadas en áreas de uso público, determina que las empresas concesionarias deben cumplir con todas las obligaciones contenidas en el Código Nacional de Electricidad, en lo vinculado a seguridad y riesgo eléctrico²².
35. En ese sentido, las competencias del Osinergmin respecto de la infraestructura instalada en áreas de dominio público se encuentran referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la seguridad y riesgos eléctricos.

III.3. Sobre las medidas de reordenamiento y reubicación.

Precisión de la barrera burocrática cuestionada

36. La Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio histórico, el ordenamiento territorial y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (ii) La exigencia de aplicar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, utilizando “tecnología adecuada” con la finalidad de “mitigar los impactos que se generen en el ornato de la ciudad”, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
37. Respecto de la primera medida indicada en el párrafo anterior, esta Sala considera prudente que, en virtud del marco normativo citado y del análisis que debe realizarse sobre el contenido de esta, la barrera burocrática denunciada pueda ser precisada de la siguiente forma:

hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

²²

DECRETO SUPREMO 054-2001-PCM, REGLAMENTO GENERAL DEL OSINERGMIN

Artículo 34.- Alcance de la Función Supervisora

De conformidad con las normas legales del SECTOR ENERGIA, corresponde a OSINERG supervisar:

(...).

d. El cumplimiento de las normas del subsector electricidad por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado. Para el cumplimiento de esta función, se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos de acuerdo con el tipo de instalación:

(...)

d.4) Instalaciones eléctricas particulares ubicadas en áreas de uso público.

Las concesionarias de electricidad son responsables, que todas las redes de baja y media tensión ubicadas dentro de su zona de concesión, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas de acceso al público, cumplan con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.



- La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el **medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual**”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el **patrimonio histórico y el ordenamiento territorial**”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

38. Así, las medidas a analizar en el presente acápite son:

- (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el **medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual**”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (ii) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el **patrimonio histórico y el ordenamiento territorial**”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (iii) La exigencia de aplicar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, utilizando “tecnología adecuada” con la finalidad de “mitigar los impactos que se generen en el ornato de la ciudad”, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

Análisis del caso en concreto

39. Ahora bien, tal como se ha indicado, las competencias de la Municipalidad para la determinación de medidas orientadas a la ejecución de acciones de reordenamiento y reubicación de infraestructura aérea, se circunscriben a que se implementen en base a la coordinación realizada juntamente con las empresas prestadoras de servicios públicos, y que se realice en virtud de la aplicación del marco normativo que protege el patrimonio histórico, o como parte de las funciones de organización del espacio físico y uso de suelo, ello en atención a lo establecido en la Ley 27972 y la Ley 30477.
40. Sin embargo, se evidencia que la Municipalidad exige a la denunciante ejecutar medidas de reordenamiento en base a criterios para los cuales carece de competencia para la emisión de la regulación (como lo es seguridad, salud,



ornato, medio ambiente) cuando ello forma parte de las facultades con las que cuenta la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Osinergmin.

41. Sobre los criterios de ornato y medio ambiente, la Municipalidad ha indicado que la Ordenanza 530-2019-MDB ha sido aprobada en concordancia con la Ordenanza 2027 de la Municipalidad Metropolitana de Lima; sin embargo, la referida ordenanza únicamente resulta de aplicación a las vías que forman parte del Plano del Sistema Vial Metropolitano, aprobado por Ordenanza 341 y modificatorias, así como las vías pertenecientes a Zonas Históricas y el Cercado de Lima, siendo que no aplica a las vías locales y Zonas Históricas del distrito de Barranco, por lo que se desestima el referido argumento.
42. Así, en la medida que las barreras burocráticas señaladas en los ítems (i) y (iii) del párrafo 38 de la presente resolución, forman parte de medidas que regulan materias distintas a las que la Municipalidad cuenta con competencias, por lo que resultan en ilegales.
43. Sin perjuicio de ello, siendo que la normativa sectorial establece la obligación de coordinar las acciones orientadas a la ejecución de reubicación y reordenamiento del cableado aéreo, las medidas indicadas en el párrafo 38 de la presente resolución resultan igualmente en ilegales por vulneración del artículo 19 de la Ley 30477.
44. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
 - (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el **medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual**”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (ii) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el **patrimonio histórico y el ordenamiento territorial**”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
 - (iii) La exigencia de aplicar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, utilizando “tecnología adecuada” con la finalidad de “mitigar los impactos que se generen en el ornato de la ciudad”, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

III.4. Sobre exigencia de la identificación de postes y cables aéreos.

45. La Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

de dominio público administradas por la Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

46. Ahora bien, tal como se indicó, las competencias de la Municipalidad se refieren a la emisión de normas para regular el tenido de cableado de cualquier naturaleza, para lo cual establece el otorgamiento de autorizaciones.
47. Por otro lado, también se precisó que corresponde al Osinergmin la supervisión y fiscalización de las normas del subsector electricidad, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en el Código Nacional de Electricidad, siendo que el mismo ha determinado diversas exigencias para las empresas prestadoras de servicios públicos de electricidad vinculadas con la identificación de infraestructura, lo cual finalmente es fiscalizado por el Osinergmin.
48. Así, que de igual forma lo señaló la Comisión, el marco normativo vigente no habilita a que la Municipalidad pueda exigir la medida cuestionada siendo que la regulación de dichas obligaciones, que ya se encuentran contenidas en el Código Nacional de Electricidad, son supervisada por el Osinergmin.
49. Adicionalmente, cabe señalar que la exigencia de la medida tampoco forma parte de las competencias de organización del espacio físico y uso de suelo con las que cuenta la Municipalidad, en tanto dichas competencias únicamente se vinculan a la autorización de la infraestructura de servicios públicos y la restricción por dichos motivos; sin embargo, la medida analizada se orienta principalmente a la remisión de información con la que ya cuenta la Municipalidad en tanto dicha infraestructura a identificar ya se encuentra autorizada.
50. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

III.5. Sobre la exigencia de presentar un plan de ordenamiento

51. La Comisión declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar y cumplir el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB, por cuanto la Municipalidad cuenta con la competencia para regular la planificación de las actividades de reubicación y reordenamiento de la infraestructura de servicios públicos.
52. Al respecto, ciertamente, el artículo 6 de la Ley 30477 ha establecido que las municipalidades distritales tienen la función de regular la planificación de las instalaciones para conductos de servicios públicos de suministros de toda clase y de las condiciones necesarias para su establecimiento, trazado, conservación, supresión, sustitución, modificación, traslado o reubicación en las áreas de



servicio público.

53. Esta competencia se entiende en la línea de que la Municipalidad determina la forma en que se planificará el traslado o reubicación de la infraestructura en áreas de dominio público, lo cual implica que tiene la potestad de requerir a las empresas prestadoras de servicios públicos la presentación y el cumplimiento del plan de reordenamiento correspondiente. Así, la referida entidad habría actuado dentro del ámbito de sus competencias al determinar la medida cuestionada.
54. De tal forma, a fin de identificar todos los elementos del análisis de legalidad, se ha verificado que la Ordenanza 530-2019-MDB fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de noviembre de 2019, y que, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, no se evidencia una contravención al ordenamiento jurídico vigente.
55. Por lo tanto, corresponde indicar que la medida denunciada no constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que, de acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, corresponderá evaluar si la denunciante ha cumplido con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

III.6 Sobre la exigencia vinculada con cableado aéreo

56. La Comisión declaró infundada la denuncia respecto de exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el literal b) del artículo 12 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
57. Al respecto, como ha sido explicado anteriormente, la Municipalidad tiene competencia para regular la **autorización del tendido de cables de cualquier naturaleza**, incluyendo el cableado para la distribución de energía eléctrica, de modo que se encuentra facultada legalmente para imponer prohibiciones sobre esta materia²³.

²³ Cabe mencionar que la Sala de Defensa de la Competencia 1, predecesora de este Colegiado, arribó a la misma conclusión en la Resolución 1630-2012/SC1-INDECOPI del 2 de agosto de 2012, y que dicho criterio también se plasmó en la Resolución 0525-2021/SEL-INDECOPI, conforme se detalla seguidamente:

RESOLUCIÓN 1630-2012/SC1-INDECOPI DEL 2 DE AGOSTO DE 2012

"44. El artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades reconoce que las municipalidades distritales son competentes para regular el tendido de cables de cualquier naturaleza dentro de su circunscripción, motivo por el cual se puede concluir que las facultades para regular el cableado (tanto aéreo como subterráneo) que pueda desplegar Edelnor, proviene de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

*45. En atención a ello, la Sala coincide con la Comisión en que (la) **prohibición de instalar cableado aéreo así como la obligación de reemplazar el cableado aéreo existente por cableado subterráneo, resultan legales** pues han sido impuestas por la Municipalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."*

(Énfasis añadido, citas omitidas)



58. La denunciante señaló en su recurso de apelación que la Municipalidad habría actuado con un exceso de competencias por cuanto la medida implica la regulación de un aspecto técnico sobre la instalación de la infraestructura de distribución eléctrica, por lo que deviene en ilegal.
59. Sin embargo, como se precisó, este Colegiado ya ha señalado que las limitaciones impuestas por los gobiernos locales para la infraestructura, como el cableado aéreo, se ejerce en función de las competencias que ha determinado la Ley 27972, es decir, aquellas vinculadas con la organización del espacio físico y uso de suelo.
60. Asimismo, la denunciante indicó que el Osinergmin ha precisado que la medida cuestionada ya se encuentra regulada en el Código Nacional de Electricidad, por lo que no resulta legal que la Municipalidad pueda regular y supervisar un aspecto que ya ha sido considerado por la normativa sectorial.
61. Si bien lo señalado por la denunciante resulta correcto en tanto el referido código recoge determinados parámetros para la instalación de infraestructura, vale recordar que el contenido del Código Nacional de Electricidad cuyo contenido es fiscalizado por el Osinergmin, es respecto de la infraestructura ubicada en áreas de dominio público y vinculado con la seguridad y riesgos eléctricos.
62. No obstante, tal como se indicó, la medida analizada se evalúa en función de las competencias asignadas por ley a la Municipalidad, respecto de la organización del espacio físico y uso de suelo, por lo que en atención a ello es que se evidencia que la referida entidad ha dispuesto la barrera burocrática cuestionada.
63. Por lo tanto, corresponde indicar que la medida denunciada no constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que, de acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, corresponderá evaluar si la denunciante ha cumplido con presentar indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de la medida cuestionada.

III.7 Sobre la exigencia del procedimiento de reordenamiento

64. El artículo 1 del Decreto Legislativo 1256²⁴, Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256), señala que dicha ley tiene como finalidad, entre otros, la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación

24

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

administrativa.

65. Los numerales 3 y 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, definen a una barrera burocrática como aquella exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro impuesto por cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos, materializadas en actos administrativos, **disposiciones administrativas** y/o actuaciones materiales de la Administración Pública²⁵.
66. Asimismo, según el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1256, la Comisión y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad y disponer su inaplicación²⁶.
67. De lo expuesto se entiende que, la Comisión y la Sala, de ser el caso, deberán verificar que las medidas denunciadas califiquen como barreras burocráticas, para lo cual las mismas deben encontrarse materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones de la Administración Pública.
68. En este punto conviene precisar que, la finalidad del procedimiento en eliminación de barreras burocráticas es la inaplicación de las medidas cuestionadas, es decir, lo que se busca con este tipo de procedimientos es que la entidad de la Administración Pública se abstenga de aplicar la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad a los administrados²⁷.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

(...).

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

(...).

²⁷ Sobre el particular, en la Resolución 0361-2019/SEL, la Sala señaló que *“precisamente, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el interés legítimo del denunciante se manifiesta en la persecución de la inaplicación de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, de modo tal que su pretensión se satisface con el mandato de inaplicación dictado por los órganos resolutivos.”* (Énfasis añadido).



69. Así, por ejemplo, si en un procedimiento se cuestiona que una municipalidad exige la presentación de un requisito no contemplado en la ley, a fin de obtener una licencia de funcionamiento, a través del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y/o la Sala, según corresponda, puede declarar que la exigencia de dicho requisito constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, con la finalidad de que la entidad edil no le siga exigiendo la presentación del referido requisito.
70. Una interpretación en contrario implicaría que este tipo de procedimientos únicamente tengan como finalidad la declaración de ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas, sin poder ordenar su inaplicación, ya sea al denunciante **o a todos los administrados en general**, lo que impediría garantizar efectivamente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, o evitar la contravención de normas de simplificación administrativa.
71. Por su parte, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256²⁸ establece que la Comisión, o la Sala se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el TUO del Código Procesal Civil.
72. Asimismo, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil²⁹ establece la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), en el supuesto de que el petitorio **fuere física o jurídicamente imposible**.
73. Ahora bien, la Comisión declaró improcedente la denuncia respecto de la exigencia de seguir el procedimiento para la ejecución de las medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura existente del servicio público de electricidad, materializada en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 del artículo 9, y en la infracción con Código 08-0326 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
74. Al respecto, de la lectura del contenido de la referida norma, se evidencia que la redacción de la norma que materializaría la barrera burocrática mencionada se

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

²⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Improcedencia de la demanda

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



refiere la tramitación de un procedimiento por parte de los órganos de la Municipalidad para el reordenamiento de infraestructura.

75. Por otro lado, cuando una barrera burocrática se encuentra materializada en una disposición administrativa, resulta necesario identificar si dicha norma implica una afectación potencial a los agentes económicos en general, en la medida que determine una regla de conducta que debe ser cumplida, es decir una regulación directamente aplicable a sus actividades económicas.
76. Asimismo, se debe considerar que, si bien la barrera burocrática ya implica una restricción al ejercicio de las actividades, el medio de materialización debe contener la suficiente información para determinar su contenido y debe estar dirigido a los ciudadanos en general que puedan pretender iniciar un procedimiento administrativo y/o acceder o permanecer en el mercado.
77. De tal forma, si bien se identifica que dentro del procedimiento se exige presentar y cumplir un plan de reordenamiento, la referida norma no contiene en sí misma la obligación tramitar un procedimiento, es decir, no determina que la denunciante deba actuar ante la municipalidad como parte de su derecho de petición para solicitar la emisión de un acto administrativo.
78. Así, este Colegiado considera que resulta jurídicamente imposible inaplicar la medida denunciada por cuanto no resulta oponible a la denunciante, por lo que corresponde confirmar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de la exigencia de seguir el procedimiento para la ejecución de las medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura existente del servicio público de electricidad, materializada en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
79. Por otro lado, respecto de la materialización en la infracción con Código 08-0326 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB, tal como se explicó en el acápite III.1, resulta improcedente la denuncia por cuanto se estaría evaluando la potestad sancionadora de la Municipalidad, lo cual resulta jurídicamente imposible.
80. De tal forma, también corresponde confirmar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente la denuncia respecto de la exigencia de seguir el procedimiento para la ejecución de las medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura existente del servicio público de electricidad, materializada en la infracción con Código 08-0326 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

III.8 Sobre los indicios de carencia de razonabilidad:

81. El artículo 15 del del Decreto Legislativo 1256 señala que la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de esta en

la denuncia³⁰ y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta³¹.

82. De acuerdo con el artículo 16.1 del Decreto Legislativo 1256, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas)³².
83. Asimismo, el inciso 16.2 del artículo 16 la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcional y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.
84. Cabe precisar que este Colegiado considera que una alegación o afirmación genérica será aquel argumento que no explique los fundamentos específicos por los que las barreras burocráticas denunciadas y sus efectos califican como “arbitrario” o “desproporcionado”³³.
85. En otras palabras, será una afirmación genérica aquel argumento que únicamente enuncie el concepto o definición de “arbitrariedad” y/o

³⁰ Es necesario precisar que, en el escrito de apelación y el 10 de agosto de 2021, la denunciante presentó argumentos adicionales con la finalidad de cuestionar la razonabilidad de la medida cuestionada; sin embargo, tal como indica el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, únicamente se pueden presentar dicho argumentos hasta antes de la emisión de la admisión a trámite, por lo que los referidos argumentos no serán tomados en cuenta al momento de realizar el análisis de indicios.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.

³² **DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

- Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
- Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.

16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:

- Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
- Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
- Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
- Alegar como único argumento que la medida genera costos.

³³ Dicho criterio ha sido desarrollado en pronunciamientos anteriores. Ver resoluciones 0278-2019/SEL-INDECOPI, 0355-2019/SEL-INDECOPI, 0003-2020/SEL-INDECOPI, 004-2020/SEL-INDECOPI y 077-2020/SEL-INDECOPI.



“desproporcionalidad” sin vincularlo a la barrera burocrática denunciada; o no explique las razones por las que la barrera burocrática denunciada se subsume en el concepto de “arbitrariedad” o desproporcionalidad”, entre otros.

86. Por tanto, según el Decreto Legislativo 1256, no procederá el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando el denunciante:

- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
- (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcional.

87. En el presenta caso, sobre la razonabilidad de las medidas analizadas en los acápite III.5 y III.6, la denunciante ha manifestado lo siguiente:

- (i) Las medidas cuestionadas generan múltiples sobrecostos para la denunciante y afecta la prestación eficiente del servicio público de electricidad. La Municipalidad obliga a incluir en las estructuras de costos las significativas inversiones que supone el cumplimiento de las medidas en función a los arbitrarios criterios de la Municipalidad, los cuales difieren de los criterios que maneja Osinergmin para el cálculo del VAD.
- (ii) Las tarifas actualmente vigentes para los periodos 2018-2022 y 2019-2023 que cobra la denunciante fueron evaluadas y aprobadas por el Osinergmin sin reconocer el ordenamiento de cableado cuando la Municipalidad considere, ni su instalación o modificación de acuerdo con las exigencias impuestas. Por ello, los costos derivados de tales consideraciones no serán remunerados a la denunciante, quien se verá obligada a asumir la totalidad de tales costos o trasladar ciertos costos al interesado. Para los siguientes periodos tarifarios, Osinergmin tampoco reconocerá tales costos para que sean trasladados a los usuarios del servicio público de electricidad, ya que dichos costos son considerados ineficientes.
- (iii) El costo de instalación de redes subterráneas equivale al 360% del costo de instalación de las redes aéreas en aquellas zonas donde el soterrado se realiza en vereda, y al 126% en aquellos lugares donde el soterrado no incluye vereda.
- (iv) Las medidas son inidóneas pues no coadyuvan al cumplimiento de ningún fin legítimo perseguido en la Ordenanza 530-2019-MDB consistente en mitigar los impactos que se generen en el ornato, ni a ningún otro fin legítimo de competencia de la Municipalidad. Asimismo, son innecesarias ya que existe abundante regulación especializada y menos gravosa sobre la materia.



- (v) La legislación sectorial y la Comisión han reconocido expresamente que Osinergmin tiene competencia exclusiva para verificar y velar el cumplimiento de las normas técnicas referidas a la seguridad y riesgos de las instalaciones eléctricas, lo que supone que corresponde al regulador determinar dónde y cómo puede ser instalada la infraestructura asociada como es el caso de los postes. Por ello, las medidas emitidas por la Municipalidad no resultan necesarias, sino que, al contrario, generaría una duplicidad de funciones, incremento de costos y pronunciamientos contradictorios.
88. Al respecto, se aprecia que la denunciante únicamente se centra en señalar los costos que la regulación le genera, que si bien indica cuáles son las actividades adicionales que realizaría y las consecuencias de este, ello no resulta suficiente para que genere un indicio de carencia de razonabilidad.
89. Asimismo, se debe precisar que el cumplimiento de obligaciones legales como la de prestación del servicio de distribución de electricidad no resulta ser un argumento sobre la carencia de razonabilidad de las medidas bajo análisis, dado que no se relaciona con una presunta arbitrariedad o desproporción de las restricciones impuestas por la Municipalidad.
90. Por otro lado, la denunciante se ha limitado a alegar que las medidas denunciadas significarían un incremento de costos, mas no ha sustentado que tal incremento sea suficiente para motivar su salida del mercado o impedirle seguir operando en el distrito de Pueblo Libre.
91. Finalmente, cabe indicar que el alegar que, como se ha considerado en otros pronunciamientos, las medidas cuestionadas se encuentran enmarcadas en las competencias de organización del espacio físico y uso de suelo, lo cual constituyen fines distintos a los que la regulación sectorial ha establecido, por lo que alegar que hay duplicidad de regulación, pero que se atiende a distintas finalidades, no resulta suficiente para identificar una carencia de razonabilidad por cuanto dicha finalidad ha sido asignada a la entidad denunciada.
92. La Sala considera importante mencionar que la denunciante constituye un agente económico que posee un alto grado de especialización en la actividad de distribución de energía eléctrica, por lo que se encontraba en la posibilidad de aportar argumentos **en su denuncia** sobre la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas, lo que no ha sucedido.
93. De tal forma, esta Sala verifica que el denunciante no ha cumplido con presentar indicios suficientes acerca de la presunta carencia de razonabilidad de la medida cuestionada por lo que no corresponde pasar al siguiente nivel de la metodología de análisis, de acuerdo con el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo 1256³⁴.

³⁴

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 18.- Análisis de razonabilidad

(...)

18.2. En caso de que la entidad no acredite alguno de los elementos indicados en los literales precedentes, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

94. Por lo tanto, corresponde confirmar 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia respecto de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar y cumplir el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (ii) La exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el literal b) del artículo 12 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

III.9 Otros extremos de la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI

95. Adicionalmente a lo analizado, en la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI, se dispuso lo siguientes respecto de las barreras burocráticas declaradas ilegales:

- Ordenar la inaplicación al caso en concreto de la denunciante. **(Resuelve Sexto)**
- Ordenar la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano". **(Resuelve Séptimo)**
- Ordenar la inaplicación de las medidas con efectos generales. **(Resuelve Octavo)**
- Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento. **(Resuelve Décimo)**
- Ordenar que la Municipalidad informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución. **(Resuelve Duodécimo)**
- Informar sobre la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaria General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos. **(Resuelve Décimo Tercero)**
- Ordenar el pago de costas y costos a favor de la denunciante. **(Resuelve Décimo Sexto)**

96. Así, considerando que se ha confirmado en parte la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, corresponde confirmar los Resueltos Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Sexto, en lo vinculado con las medidas declaradas como barreras burocráticas ilegales.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022; y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada por Luz del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

Sur S.A.A. en contra de la Municipalidad Distrital de Barranco por la imposición de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, el patrimonio histórico, el ordenamiento territorial y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el Código de Infracción 08-0327 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (ii) La exigencia de presentar y cumplir el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el Código de Infracción 08-0328 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (iii) La exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el Código de Infracción 08-0332 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (iv) La prohibición de sustituir redes subterráneas del servicio público de electricidad por redes de distribución aéreas, materializada en el Código de Infracción 08-0331 del artículo 13 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el medio ambiente, la salud pública, la seguridad y el ornato de la ciudad o que genere contaminación visual”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (ii) La exigencia de ejecutar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad existente que atente “contra el patrimonio histórico y el ordenamiento territorial”, materializada en el artículo 6 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (iii) La exigencia de aplicar medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, utilizando “tecnología adecuada” con la finalidad de “mitigar los impactos que se generen en el ornato de la ciudad”, materializada en el artículo 8 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (iv) La exigencia de identificar los postes y cables aéreos existentes del servicio público de electricidad en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad, con un rótulo o marca que indique el nombre de la empresa propietaria, materializada en el artículo 11 de la Ordenanza 530-2019-MDB.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0293-2022/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000164-2021/CEB

TERCERO: confirmar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, en el extremo que declaró infundada la denuncia presentada por Luz del Sur S.A.A. en contra de la Municipalidad Distrital de Barranco por la imposición de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar y cumplir el Plan de Ordenamiento de la infraestructura aérea existente del servicio público de electricidad, materializada en el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB.
- (ii) La exigencia de que la instalación de postes y tendido de redes de cables del servicio público de electricidad que ingresen a una vivienda o edificio cruzando e invadiendo la propiedad privada (balcones, fachadas, techos, azoteas, etc.), deba ingresar al inmueble de forma subterránea, materializada en el literal b) del artículo 12 de la Ordenanza 530-2019-MDB.

CUARTO: confirmar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, en el extremo que declaró improcedente la denuncia presentada por Luz del Sur S.A.A. en contra de la Municipalidad Distrital de Barranco por la exigencia de seguir el procedimiento para la ejecución de las medidas de ordenamiento (retiro, reubicación, reordenamiento) a la infraestructura existente del servicio público de electricidad, materializada en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 del artículo 9 de la Ordenanza 530-2019-MDB y en el Código de Infracción 08-0326 del artículo 13 de la referida ordenanza.

QUINTO: confirmar la Resolución 0073-2022/CEB-INDECOPI del 22 de febrero de 2022, respecto de los Resueltos Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Duodécimo, Décimo Tercero y Décimo Sexto, en lo vinculado con las medidas señaladas en el Resuelve Segundo de la presente resolución.

Con la intervención de Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente